

LA REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL AUDITOR EXTERNO

Carlos Ramírez Angeli.
Profesor de Contabilidad.

Abordaremos la exposición de este tema refiriéndonos inicialmente a los antecedentes relativos al ejercicio profesional del auditor, a las normas legales que lo regulan, a los principios y normas éticas a que debe sujetarse la práctica profesional, y a algunas consideraciones preliminares sobre la responsabilidad del auditor externo.

I. ANTECEDENTES RELATIVOS AL EJERCICIO PROFESIONAL DEL AUDITOR

Las organizaciones sociales en general, comprensivas de toda clase de empresas e instituciones, tanto del sector público como privado y cualquiera sea la naturaleza jurídica o económica de ellas, requieren de información permanente y oportuna indispensable en el proceso de toma de decisiones.

La responsabilidad de recopilación, registro y elaboración de la información se encuentra perfectamente delimitada y constituye el sistema de información contable recayendo dicha función en el profesional contador.

Esta función profesional ha sido ampliamente reco-

(*) - Ciclo de Conferencias dictadas por el autor al Colegio de Contadores Auditores Universitarios de Chile A.G.

nocida en nuestro ordenamiento jurídico, desde antiguo, a través de las normas de la Ley N° 13.011 de 27 de Noviembre de 1958, que crea el Colegio de Contadores, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 15.141 publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de Diciembre de 1958.

Este último cuerpo legal define al Contador como "el Profesional que domina la ciencia de la Contabilidad, vela por la correcta administración de los bienes de las organizaciones en que actúa y aconseja en asuntos económicos y financieros", constituyendo una actividad profesional definida y regulada por la ley, y además, regida por una orden profesional actualmente estructurada de acuerdo a los dictados del Decreto Ley N° 3621, denominada "Colegio de Contadores A.G."

El uso de nuevas técnicas administrativas, la incorporación de modelos matemáticos en el proceso decisonal y la necesidad de certificar o dar fe por medio de profesionales idóneos acerca de la razonabilidad con que la información presentada en los estados financieros refleja la real situación de una entidad, requiere más allá de la existencia de una especialidad, de la formación de un profesional calificado para estas nuevas funciones.

Estos requerimientos pudieron ser satisfechos sólo por medio de la creación de una carrera de nivel superior en cuanto a plan de estudios, régimen y duración de los mismos impartida en 15 sedes universitarias, en todo el país, que otorgan el título de Contador Auditor, coordinados por el Consejo de Rectores de las Universidades chilenas.

A estos últimos profesionales los representa la asociación gremial denominada "Colegio de Contadores Auditores Universitarios de Chile. A.G."

El importante avance experimentado en los últimos años por las disciplinas relativas a las Finanzas y a la Administración, y las exigencias de información financiera fidedigna demandada por el mercado en una economía libre y competitiva, hicieron indispensable que la función profesional del Contador Auditor fuere regulada por el legislador, principalmente en el Decreto Ley N° 3538 de 1980 que creó la Superintendencia de Valores y Seguros; en la Ley N° 18.046 de 1981 sobre Sociedades Anónimas; en el Decreto Supremo N° 587 de Hacienda de 1982 sobre Reglamento de Sociedades Anónimas; y de acuerdo a facultad legal, en la Circular N° 327 de 1983 de la Superintendencia de Valores y Seguros sobre normas de funcionamiento del Registro de Auditores Externos. Además, el Registro Público de Profesionales creado por el D.F.L. N° 630 de 1981 contempla al Contador

Auditor como profesión independiente a partir del año 1982.

De este modo, las exigencias y requerimientos relativas a la formación de un profesional calificado para las nuevas funciones profesionales que demanda el desarrollo y avance de la información financiera, materializadas en el título de Contador Auditor, han encontrado un reconocimiento legislativo amplio.

Estos constituyen los fundamentos de la diferenciación entre la función contable propia del Contador y la función de auditoría, que compete al Contador Auditor.

II. NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL AUDITOR.

Las normas legales que rigen el ejercicio profesional del Auditor, son de reciente data, y se encuentran contenidas en:

- a) Decreto Ley N° 3538 del 23.12.80. que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Es atribución de la Superintendencia "Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de auditores externos, los que deberán informar sus balances generales". "La Superintendencia podrá fijar los requisitos que aquellos y éstos deban reunir para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de dichas personas o entidades fiscalizadoras" (Artículo 4° letra j).

Es atribución de la Superintendencia "Vigilar las actuaciones de todos los auditores externos designados por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones" (Artículo 4° letra k).

Es atribución de la Superintendencia "Designar auditores externos en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. Los auditores externos designados por la Superintendencia estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 23 de este cuerpo legal y serán remunerados por el sujeto fiscalizado" (Artículo 4° letra l).

Es atribución de la Superintendencia "Llevar los

registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden". (Artículo 4° letra m).

Por el artículo 4° letra l) le es aplicable a los auditores externos la obligación "de guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes siempre que no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal". Esta última infracción configura el delito de violación de secretos (Artículo 23°).

Las disposiciones transcritas determinan que el ejercicio profesional del auditor externo se encuentra sujeto a los requisitos para ejercer normas de desempeño, fiscalización y designación, a las disposiciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las entidades fiscalizadas por ésta. Además, establece la responsabilidad penal del auditor externo que infrinja la obligación de guardar reserva de los documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos.

b) Ley 18.046 del 22.10.81 sobre Sociedades Anónimas.

Es función del auditor externo independiente "examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato", en las sociedades anónimas cerradas. (Artículo 51).

Igual disposición a la anterior contempla para las sociedades anónimas abiertas. (Artículo 52).

"El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos". "Los auditores externos responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los accionistas con ocasión de sus actuaciones, informes u omisiones". "Los auditores externos de las sociedades anónimas abiertas deberán ser elegidos de entre los inscritos en el registro que para este fin llevará la Superintendencia de Valores y Seguros y quedarán sujetos a su fiscalización". (Artículo 53).

Estas disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas especifican la labor profesional del auditor externo y su responsabilidad civil por los perjuicios causados al accionista en el ejercicio de sus funciones.

Además, señala que sólo pueden ejercer la profesión los que se encuentren inscritos en el registro respectivo

e
t
t
t
l

de la Superintendencia, y delega en el Reglamento de esta ley la determinación de las normas específicas del ejercicio profesional.

c) Decreto Supremo N° 587 de Hacienda, del 04.08.82 publicado en el D.O. del 13.II.82 sobre Reglamento de Sociedades Anónimas.

1.- Normas sobre requisitos para ejercer como auditor externo:

"Podrán hacer auditoría externa los contadores auditores, los ingenieros comerciales y, en general, cualquier otra persona que de conformidad a la ley esté facultada para emitir informes de auditoría de estados contables financieros y que acrediten el ejercicio profesional de a lo menos tres años.

También podrán hacer auditoría externa los contadores con a lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Los auditores externos deberán ser libres administradores de sus bienes y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva". (Artículo 48)

"Tratándose de sociedades de auditoría externa, los administradores de la sociedad, sus socios principales, las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes correspondientes, deberán reunir los requisitos y estar sujetos a las obligaciones que se exigen en el presente Reglamento para los auditores externos.

En las sociedades de auditoría externa el capital de la sociedad deberá pertenecer a lo menos en un 50% a los socios principales o a personas facultadas para desempeñar funciones de auditoría externa conforme al artículo precedente.

Se entenderá por socios principales aquellos que individualmente sean dueños de a lo menos el 10% de los derechos sociales". (Artículo 49).

"Los auditores externos de las sociedades anónimas abiertas, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán estar inscritos en el Registro de Auditores que lleva la Superintendencia. En el mismo Registro además, deberán estar inscritas las personas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior". (Artículo 50).

2 - Normas para asegurar la independencia del auditor externo:

"Los auditores externos deben ser independientes de las sociedades auditadas, no pudiendo, en consecuencia, poseer directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 3% de su capital suscrito.

Los ingresos mensuales de los auditores externos que provengan de un mismo cliente, sea directamente o a través de personas naturales o jurídicas, no podrán exceder al 15% de su ingreso mensual total". (Artículo 51)

3.- Normas sobre designación del auditor externo por sus clientes:

"Los auditores externos que deben designar anualmente las sociedades anónimas abiertas serán elegidos de entre los inscritos en el Registro que para este efecto debe llevar la Superintendencia. La Superintendencia establecerá las normas de funcionamiento de este Registro, plazos para inscribirse, y la documentación o información que deban proporcionar los auditores que se inscriban en él". (Artículo 52)

4.- Facultad disciplinaria y de fiscalización de la Superintendencia respecto del ejercicio profesional del auditor externo.

"La Superintendencia aceptará, suspenderá o cancelará las inscripciones de auditores externos, habida consideración a la idoneidad y cumplimiento de sus labores. En los casos de suspensión o cancelación de las inscripciones, la Superintendencia dictará una resolución fundada, previa audiencia del afectado.

Los auditores cuya inscripción hubiere sido cancelada podrán solicitar su reinscripción después de transcurridos dos años a contar de dicha cancelación". (Artículo 53)

"Los auditores externos en las sociedades anónimas abiertas están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia la que podrá impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquiera información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones". (Artículo 60)

5.- Normas sobre facultades y desempeño profesional del auditor externo:

"Los auditores externos están facultados para exa-

minar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la sociedad, incluso los de sus filiales, debiendo éstas y aquellas otorgarles todas las facilidades necesarias para el desempeño de su labor". (Artículo 54).

"En el cumplimiento de sus funciones el auditor externo debe examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos. Esta función implica entre otras:

1. Examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad están reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de ésta.
2. Señalar a la dirección de la sociedad las deficiencias que se detecten respecto a la adopción de prácticas contables, al mantenimiento de un sistema administrativo contable efectivo y a la creación y mantención de un sistema de control interno adecuado.
3. Velar para que los estados financieros se preparen de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia en su caso.
4. Cuidar por revelar la posible existencia de fraudes y otras irregularidades que puedan afectar a la presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones". (Artículo 55).

"A los auditores externos les corresponde especialmente:

1. Emitir sus informes cumpliendo con las normas de auditoría de aceptación general y en el caso de las sociedades anónimas abiertas con las instrucciones o normas que les impartió la Superintendencia.
2. Utilizar técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen que el examen que se realice de la contabilidad y estados financieros sea confiable y adecuado y proporcione elementos de juicio válidos y suficientes que sustenten el contenido del dictamen.
3. Mantener durante un período no inferior a 5 años, contados desde la fecha del respectivo dictamen, todos los antecedentes que les sirvieron de base para emitir su opinión. En

las sociedades anónimas abiertas estos antecedentes deberán ser proporcionados a la Superintendencia, cuando ésta así lo requiera.

4. Toda opinión, certificación o dictamen, escrito o verbal, debe ser veraz y expresado en forma clara, precisa, objetiva y completa". (Artículo 56).

"Los inspectores de cuentas y los auditores externos entregarán su informe escrito a la sociedad, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta, a fin de que los accionistas, puedan, dentro de dicho plazo, imponerse del contenido del informe". (Artículo 57).

"Los cargos de auditores externos son indelegables y esencialmente revocables por la junta de accionistas". (Artículo 58).

6.- Normas sobre secreto profesional del auditor externo.-

"Los auditores externos deberán guardar reserva respecto de la información de la sociedad, no difundida oficialmente al público, a que tengan acceso con ocasión del desempeño de sus funciones.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de su obligación de informar a los accionistas sobre el cumplimiento de su cometido y de denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes, los delitos y las irregularidades o anomalías que a su juicio existieren en la administración o contabilidad de la sociedad". (Artículo 59).

d) Circular N° 327 del 29.06.83. de la Superintendencia de Valores y Seguros sobre normas de funcionamiento del Registro de Auditores Externos.

Esta circular regula la inscripción de los Auditores Externos en el registro habilitante para el ejercicio profesional, en las siguientes materias:

A. Antecedente de inscripción:

- Sociedades: Identificación, constitución y propiedad, reseña histórica, organización, cartera de clientes, materias judiciales pendientes, documentación complementaria requerida.

- Personas naturales: Identificación, curriculum vitae, car

tera de clientes, materias judiciales pendientes, documentación complementaria requerida.

B. Funcionamiento del Registro:

- De la solicitud.
- Correcciones a la solicitud de inscripción.
- De la inscripción.
- De la suspensión y cancelación de la inscripción.

C. Información continua:

- Divulgación de hechos o informaciones esenciales.
- Información y estados financieros semestrales y anuales.
- Información sobre cartera de clientes.

D. Disposiciones varias:

- Contratación de servicios.
- Situaciones específicas.

III. PRINCIPIOS Y NORMAS ETICAS QUE RIGEN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL AUDITOR.

Si bien el ejercicio profesional del Auditor se encuentra naturalmente sujeto a normas éticas de carácter general y común a todas las profesiones en sus relaciones con los clientes y con otros profesionales, debe resguardarse muy particularmente los principios y normas que dicen relación con su función de certificación de la razonabilidad de los estados financieros que requieren de independencia, idoneidad y objetividad propias de quienes dan fe de la información financiera a terceros.

El fundamento principal de la necesidad de dotar de normas especialísimas de ética al ejercicio profesional del Auditor, dice relación con la responsabilidad de la posición de garante.

El Auditor es garante, por la opinión, certificación o dictamen que emite, respecto de la situación patrimonial, económica, financiera, de resultados y de los cambios en la posición financiera de la entidad auditada mostrados en los estados financieros.

Con tal objeto, examina las evidencias que sustentan dichos estados financieros, contenidos en los registros y otros documentos, a fin determinar si la situación mostrada en ellos:

- Concuerda con la realidad hasta donde ella puede establecerse;

- Se ajusta a pautas de valuación y exposición preestablecidas; y
- Se traducen en una expresión razonable de lo que se pretende exponer.

Como se aprecia, de la posición de garante del Auditor se derivan no tan sólo las regulaciones legales anteriormente expuestas, sino también las regulaciones éticas derivadas de normas de conducta relativas a:

- a) Independencia de criterio.
- b) Objetividad en los juicios.
- c) Fundamentación de las certificaciones o dictámenes.
- d) Sujeción a las normas legales.
- e) Acatamiento a los organismos profesionales.
- f) Revisión personal y directa de trabajos que no haya preparado personalmente.
- g) Guardar el secreto profesional.
- h) No aceptar participaciones en negocios o comisiones por trabajos enmendados.

Algunas de estas materias han preocupado al legislador, elevando a la categoría de norma legal determinadas regulaciones relativas a la independencia y al secreto profesional.

Las restantes materias permanecen en la categoría de normas éticas, las cuales deberán ser reconocidas en el Código en actual preparación.

Además, permanecen en el ámbito ético profesional determinadas regulaciones que deben regir la estructura, organización y requisitos del ejercicio profesional del Auditor.

Atendiendo a lo anterior, el Código de Etica Profesional debería contener normas específicas relativas a la estructura y organización de la prestación de servicios profesionales del Auditor, tales como individualización del profesional y/o de los profesionales asociados, requisitos de los socios, tipo de sociedad, capital social, corresponsalías y objeto social. En cuanto al ejercicio profesional, deberá contener normas relativas a la independencia, imparcialidad, conducción, honorabilidad, delegación, resguardos, certificación y confidencialidad.

IV. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR EXTERNO

"La auditoría externa tiene como principal objetivo, expresar a través de profesionales calificados, responsables e independientes, una opinión fundada sobre la razonabilidad de

la situación financiera y resultados demostrados por una empresa o ente económico" (Boletín Técnico N° 2 sobre Normas de Auditoría).

El concepto técnico citado comprende a los objetivos de la auditoría y a los requisitos que debe cumplir el auditor. Entre estos últimos hace mención expresa a la responsabilidad derivada de la prestación de servicios profesionales; y en estrecha vinculación, como causa inmediata de dicha responsabilidad, la hace recaer en la "opinión fundada sobre la razonabilidad de la situación financiera y resultados demostrados por una empresa o ente económico", que emite el auditor.

En conclusión, la responsabilidad del auditor dice relación con su certificación u opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros, esto es, si representan en forma justa o conforme a razón la real situación de la entidad.

Concuerda con el concepto técnico, la descripción de la función del auditor efectuada en el artículo 55 del Reglamento de Sociedades Anónimas en cuyo número uno establece que debe "examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad están reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de ésta".

El Boletín Técnico N° 2 sobre Normas de Auditoría, emanado de la Orden profesional contable, enuncia en los párrafos 10 a 23 las principales limitaciones a la responsabilidad del auditor, en relación a la preparación y confección de los estados financieros pues "constituyen una manifestación de la dirección de la entidad" auditada, en relación a la detección de fraudes y otras irregularidades debido a que "el examen normal de los estados financieros no tiene como objetivo expreso descubrir fraudes" ni se planifica para tal fin, y además, las limitaciones derivadas de la confidencialidad de su actuación. Especial análisis nos deberá merecer estas limitaciones a la responsabilidad del auditor, si tenemos presente que el artículo 55 del Reglamento de Sociedades Anónimas obliga al profesional a "cuidar por revelar la posible existencia de fraudes y otras irregularidades que puedan afectar a la presentación justa de la posición financiera o de los resultados de las operaciones". Del mismo modo, nos interesará señalar la situación de la limitación de responsabilidad del auditor en relación con las cartas de manifestación, representación o resguardo.

La misma normativa técnica intenta establecer en los párrafos 27 a 35, bajo el impropio título de "responsabilidad legal", el grado de responsabilidad que asume el auditor respecto de su cliente y de terceros. Señala inicialmente que

"es difícil definir o cubrir en detalle el grado de responsabilidad legal que asume el auditor independiente al emitir una opinión con respecto a los estados financieros de un ente", pero "es probable que la responsabilidad del auditor independiente sea más amplia y directa que la responsabilidad con respecto a terceros, porque la relación con el cliente es de carácter contractual".

Agrega que "el alcance de la responsabilidad legal del auditor conceptualmente puede explicarse desde el punto de vista que toda persona que ofrece sus servicios a otro y es comisionado, asume el deber de ejercer en ese trabajo la habilidad que posee, con cuidado y diligencia razonables. En todas aquellas ocupaciones en que la habilidad peculiar es un requisito, quien ofrece sus servicios, se entenderá que se presenta al público como poseedor del grado de habilidad que comúnmente poseen otros que desarrollan idénticas actividades y si tales pretensiones resultan infundadas, cometerá una especie de fraude con respecto a todas aquellas que lo empleen confiando en su profesión pública. Pero ninguna persona, con habilidad o sin ella, adquiere el compromiso de que la obra emprendida se ejecutará con éxito y sin falta o error, pero no de ser responsable de pérdidas que se deriven de simples errores de juicio."

Los comentarios citados permitirían extendernos en un análisis muy pormenorizado, inconciliable con la limitación de tiempo de esta reunión y con el carácter de visión preliminar al tema que le hemos conferido.

Desde luego debemos convenir que la práctica profesional del auditor externo en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra sujeta a las reglas del mandato según lo dispuesto en el artículo 2118 del Código Civil, correspondiendo a los servicios de profesiones y carreras que suponen largos estudios. En tal calidad responde hasta de la culpa leve, descuido leve o descuido ligero, en el desempeño profesional, esto es, de la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

Resulta de lo anterior que "el cuidado y diligencia razonables" exigido por la orden profesional debe entenderse como el empleo de "diligencia o cuidado ordinario" por el auditor en su desempeño profesional.

El marco jurídico de la práctica profesional del auditor independiente, externo a la entidad auditada, corresponde al contrato de prestación de servicios inmateriales, quedando por ello sujeto a la regla del artículo 1999 del Código Civil

respecto de la reclamación de los perjuicios o daños que cause a la otra parte: "Habrá lugar a la reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se ha ya retardado su ejecución".

Sin embargo, el ejercicio profesional del auditor, sus requisitos y forma de prestación de sus servicios se encuentran reglamentado cuando corresponde a clientes fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros en las disposiciones ya citadas de la Ley Orgánica de dicha Superintendencia (Artículo 4), Ley de Sociedades Anónimas (artículo 51 y siguientes), y por el Reglamento de Sociedades Anónimas (Artículo 48 y siguientes). El artículo 55 de este Reglamento, amplía la responsabilidad del auditor mediante la exigencia de "examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones..." El máximo de diligencia corresponde a la culpa o descuido levísimo constituida por "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes".

Las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, se extienden además a la responsabilidad en que incurre el auditor independiente cuando su trabajo profesional en el examen de los estados financieros y certificación o informe sobre ellos ha causado daño a terceros, esto es, la responsabilidad extracontractual. Su carácter principal es la inexistencia de un nexo jurídico previo entre el autor del hecho ilícito dañoso y quien sufre el perjuicio.

En esta materia cabe prevenir que el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas regula la responsabilidad del auditor externo por los perjuicios que causaren a los accionistas con ocasión de sus actuaciones, informes u omisiones, graduándola hasta la culpa leve. Por su parte, el artículo 134 de esta misma ley deja sujeto además a responsabilidad penal al auditor que con sus informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a los accionistas o a terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufriendo la pena de presidio o relegación menores en sus grados medios a máximo y multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento. En igual sentido el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos hace efectiva la responsabilidad penal de los auditores externos de instituciones financieras que incurran en determinadas conductas, propias de su ejercicio profesional, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Estas breves consideraciones permiten concluir que la práctica profesional del auditor se encuentra sujeta a la normativa de la responsabilidad extracontractual, la que no tiene el carácter de indefinida o imprecisa que enuncian las reglas técnicas de la orden profesional contable, y que por el contrario han sido objeto de precisas regulaciones legales, abarcando incluso a la responsabilidad penal.

Hasta aquí la exposición preliminar e inicial sobre la regulación del ejercicio profesional del auditor externo. En adelante, continuaremos con el examen pormenorizado de estas materias, refiriéndonos en primer término a la certificación de razonabilidad de los estados financieros, en relación con la facultad legal de las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, de impartir normas respecto al contenido del dictamen y a la circunstancia que dichos estados hayan sido preparados de acuerdo con normas contables e instrucciones específicas impartidas por las entidades fiscalizadoras.